

Al contestar refiérase  
al oficio N° **13368**

03 de noviembre, 2017  
**DJ-1312-2017**

Licenciada  
Deynis Pérez Arguedas  
Auditora Interna  
**Municipalidad de Coto Brus**  
mcbauditoria@gmail.com

Estimada señora:

**Asunto:** *Se consulta sobre la vigencia del criterio emitido por la Contraloría General de la República, en el oficio número 1366 (DJ-0145-2017) del 09 de febrero del 2017, sobre salario escolar de funcionarios municipales.*

Nos referimos a su oficio MCB-AI-198-2017 de fecha 21 de setiembre del 2017, recibido en este órgano contralor en esa misma fecha, mediante el que consulta sobre la vigencia del criterio emitido por la Contraloría General de la República, mediante el oficio número 1366 (DJ-0145-2017) del 09 de febrero del 2017, en donde el órgano contralor se refirió al salario escolar que eventualmente recibieran los funcionarios municipales, como una retención de pago diferido.

Sobre el particular, alude la señora Auditora Interna al dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, número C-136-2017 de fecha 16 de junio del 2017, mediante el que dicho órgano reconsideró parcialmente los dictámenes C-127-2008 del 21 de abril del 2008, C-163-2011 del 11 de julio del 2011, C-121-2012 del 18 de mayo del 2012 y C-146-2016 del 24 de junio de 2016, en el sentido de que el salario escolar no constituye una retribución pagada en forma diferida, sino que se configura como un componente salarial.

Asimismo, cita la sentencia número 00437 de fecha 17 de marzo del 2017, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en donde en sentido similar al señalado por el órgano procurador, indica en lo conducente que el salario escolar “...en el sector público es un componente salarial acumulado, que se calcula con base en el salario mensual percibido en un año... y no, una retención acumulada de parte del salario...”

#### **I. Criterio del Despacho.**

Mediante el oficio número 1366-2017 referido por la consultante, la Contraloría General de la República procedió a contestar una consulta formulada por la Municipalidad de Turrialba, mediante la cual se plantearon una serie de inquietudes en torno del reconocimiento del salario escolar en favor de servidores municipales, respecto de lo que el órgano contralor arribó a las siguientes conclusiones:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

- 1. El pago por salario escolar refiere a los ajustes de los aumentos que por costo de vida se decretaron para el cuatrienio 94-98 y que en atención al acuerdo de política salarial, se decidió otorgar en forma gradual, de manera que al finalizar el cuarto año se completará un salario adicional pagadero en el mes de enero de cada año; de ahí que se conceptualiza como un sistema de retención y pago diferido de un porcentaje del total del aumento decretado por costo de vida.*
- 2. El salario escolar fue establecido para los servidores amparados al Servicio Civil y mediante resolución N° AP-34-94, la Autoridad Presupuestaria lo hace extensivo a las instituciones y empresas públicas cubiertas bajo su ámbito.*
- 3. El monto a pagar por salario escolar no responde a un monto adicional o extraordinario pagado por el Estado; sino que, es un monto que por derecho le corresponde al trabajador recibir en forma diferida en el mes de enero.*
- 4. Por la naturaleza salarial que ostenta el denominado salario escolar, dicho monto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de derechos laborales y retención de cargas sociales, no así respecto del impuesto sobre la renta, del cual está exonerado por norma legal.*
- 5. Las corporaciones municipales no están amparadas al Régimen del Servicio Civil ni a la Autoridad Presupuestaria, de manera tal que no se vieron afectadas por el acuerdo de política salarial en el cuatrienio 94-98 que dio origen a dicho componente salarial ni por los ajustes por costo de vida que se aplicaron en ese momento para el Sector Público.*
- 6. El pago por salario escolar pueda serle retribuido a los servidores municipales, siempre y cuando se lleve a cabo la retención mes a mes por dicho concepto del salario de cada servidor municipal y el correspondiente pago diferido en el mes de enero de cada año, con observancia de lo previsto en el artículo 122 antes señalado.*
- 7. Es la corporación municipal la que deberá determinar, en el caso concreto, el respaldo jurídico con el que cuenta a fin de otorgar a sus funcionarios el denominado “salario escolar”, en atención plena al ordenamiento jurídico.”*

Tal y como se deriva del texto transcrito, la Contraloría General ha sostenido que el denominado salario escolar constituye un ajuste de los aumentos que por costo de vida fueron reconocidos vía Decreto Ejecutivo para el cuatrienio 94-98 y que se resolvió conceder de forma gradual de conformidad con el Acuerdo de Política Salarial para ese lapso, de modo que al concluir el cuarto año fuese completado un salario adicional pagadero de manera diferida en un solo tracto, en el mes de enero de cada año.

Valga en ese sentido, reiterar y destacar que sobre el particular se ha pronunciado a su vez la Sala Constitucional, en cuanto a que la naturaleza del salario escolar no constituye un pago extraordinario por parte del Estado, ni un monto adicional como un decimocuarto mes, pues consiste en un pago diferido de un porcentaje que fue retenido al trabajador del porcentaje total decretado por aumento por costo de vida, por parte del Poder Ejecutivo.

En ese orden de ideas, este órgano contralor mantiene el criterio emitido en el oficio número 1366 (DJ-0145-2017) del 09 de febrero del 2017 referido.

De la forma anterior, dejamos atendida su gestión.

Atentamente,

Licda. Rosa María Fallas Ibáñez  
**Gerente Asociada**  
**Contraloría General de la República**

Licda. Paula Serra Brenes  
**Fiscalizadora**  
**Contraloría General de la República**

Ni: 23607-2017  
G: 2017003003